



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE:	ISLENA PATRICIA DE ARMAS USTARIZ
DEMANDADO:	YARITH MARÍA, PEDRO ENRIQUE, LILIBETH, CLAUDIA MILENA, MEREDITH MARÍA USTARIZ CALDERÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETSY LEONOR USTARIZ CALDERÓN (QEPD)
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2023-00378 -00

Revisada la presente demanda de la referencia, y al cumplir con los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Filiación de Hijo de Crianza promovida por la señora ISLENA PATRICIA DE ARMAS USTARIZ quien actúa por intermedio de su apoderado judicial y en contra de los señores YARITH MARÍA, PEDRO ENRIQUE, LILIBETH, CLAUDIA MILENA, MEREDITH MARÍA USTARIZ CALDERÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETSY LEONOR USTARIZ CALDERÓN (**QEPD**).

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, y el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados Yarith María, Pedro Enrique, Lilibeth, Claudia Milena, Meredith María Ustariz Calderón y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP, diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora Betsy Leonor Ustariz Calderón (Q.E.P.D.), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213-2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Previo a ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 190-76845, 190-124192 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, indique la parte demandante la cuantía de las pretensiones a fin de ordenar la caución en el equivalente al veinte por ciento (20%) de las mismas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 y artículo 603 del Código General del Proceso.

La caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Negar la medida cautelar innominada de SUSPENSION de cualquier trámite notarial en curso en alguna de las notarías de la ciudad de Valledupar, orientada a la liquidación de la sucesión de quien en vida respondió al nombre de Betsy Leonor Ustariz Calderón, (Q.E.P.D.) identificada con la CC N° 42.495.683, expedida en Valledupar, hasta tanto se resuelva de fondo el reconocimiento de la condición de hija de crianza de la demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta también, que este tipo de medida es algo excepcional que debe cumplir con lo establecido en el inciso c del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582a68e22f5a5ec7c5fd84eb72e2883a3592ec7593384516999e0d741280060**

Documento generado en 16/02/2024 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>